

SENTENCIA DEFINITIVA

***** , Aguascalientes, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1438/2021** que en la vía de **jurisdicción voluntaria** (acreditación de hechos) promovió ***** y encontrándose en estado el dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. La suscrita juez es competente para conocer de este asunto, atento a lo establecido por el artículo 142, fracción VIII, del Código Adjetivo Civil, que dispone que en los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve. En la especie, el promovente, manifestó en su escrito inicial que su domicilio particular se encuentra ubicado en esta Ciudad, de lo que deriva la competencia de la suscrita.

II. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria intentada por ***** , ya que de los hechos narrados en el libelo inicial no se desprende contienda entre partes, y de acuerdo con el artículo 788 del Código Adjetivo Civil, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

III. La suscrita Juez considera que ***** no acreditó sus afirmaciones expuestas en el escrito inicial, consistente en que es propietario de un **VEHÍCULO DE LA MARCA HONDA, LÍNEA CIVIC, MODELO DOS MIL CINCO, DE COLOR PLATA, CUATRO CILINDROS, CUATRO PUERTAS, CON NUMERO DE SERIE ******* .

Lo anterior en virtud de que si bien los atestes ***** , al rendir su testimonio manifestaron que el promovente es propietario de un vehículo Honda, civic, modelo dos mil cinco, cuatro puertas, cuatro cilindros, con placas del estado de Aguascalientes, en virtud de habérselo comprado a su mamá ***** , en enero de dos mil veintiuno, en la cantidad de noventa mil pesos, y por lo que hace a la primera de los mencionados si bien señaló que le entregaron los documentos del vehículo al momento de la compraventa, sin embargo, por lo que hace al segundo de los atestes mencionados señaló que al momento de la compraventa no le entregó la documentación, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del estado, al dicho del primer testigo no se le puede otorgar valor probatorio ya que se trata de un testigo único y su declaración

no se encuentra robustecida con ninguna de las constancias que obran en autos o permitan acreditar que al promovente le entregaron la correspondiente factura en el momento de la compraventa.

Lo anterior no obstante que de los informes rendidos mediante oficios con los números **SSPE/AGS/DGSPYVE/JUR/3911/2021** signado por el Comisario General de la Policía Ministerial licenciado Rodolfo Jiménez Barrera, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado; **CGPI/LV/1928/12/2021** suscrito por José Rangel Guardado y Rubén Enoc Páez Durón, en su carácter de Agentes Investigadores del Grupo de Localización de Vehículos de la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado; **DGR-101348/2021** signado por la L.A. Ivonne Alejandra Ortiz Casas, Jefe de Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado, probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por medio de las cuales se tiene por acreditado que el vehículo objeto de las presentes diligencias no cuenta con reporte de robo, ni alteraciones en sus números de identificación vehicular, y que dicha unidad es de procedencia extranjera debidamente internado en el país, y que el referido vehículo se encuentra registrado a favor de diversa persona ***** , ésta quien compareció a manifestar su conformidad con la tramitación de las presentes diligencias. Sin embargo, con dichos informes no se acredita que el promovente haya tenido la factura del vehículo materia de las diligencias, ni mucho menos que ésta se le hubiere extraviado.

Por otro lado, en todo caso, le corresponde al promovente hacer las gestiones necesarias ante quién le vendió el referido vehículo para que en su caso le sea proporcionada la factura del vehículo adquirido, o bien, en todo caso, hacer valer sus derechos en diverso juicio como lo es el de prescripción, siempre y cuando sean reunidos los requisitos para la misma.

IV. En vista de lo anterior, se declara que son improcedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, que en ellas el promovente no logró acreditar debidamente el hecho relativo a que en algún momento tuvo la factura original que ampara la propiedad del vehículo y que actualmente carece de ella, con base en lo cual se declara que ***** , no acreditó debidamente que es propietario del bien mueble cuyas características se describen en el considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 82, 83, 84, 794 y 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria.

TERCERO. Se declara que ***** , no acreditó el hecho relativo a que en algún momento tuvo la factura original que ampara la propiedad del vehículo y que actualmente carece de ella, consecuentemente, no acreditó debidamente que es propietario del bien mueble cuyas características se describen en el considerando III de esta resolución.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE

Lo proveyó y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez del Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA. Doy fe.

La LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

mvll

El(La) Licenciado(a) ADOLFO GONZALEZA GIACINTI, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1438/2021 dictada en dieciseis de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de TRES fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera

legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL